



RESOLUCIÓN ..955..-

“POR LA CUAL SE INCORPORA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL LA RESOLUCIÓN MERCOSUR/GMC/RES. N° 11/23 “REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DE FRUTILLA (DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 85/96)”, Y SE ABROGA LA RESOLUCION SENAVE N° 1005/15 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2015”.

-1-

Asunción, 23 de Enero del 2024.

VISTO:

El Memorando DCIV N° 051/23 de fecha 29 de noviembre de 2023, del Departamento de Calidad e Inocuidad de Vegetales de la Dirección de Calidad, Inocuidad y Agricultura Orgánica; el Decreto N° 12282/08 “Por el cual se dispone la vigencia en la República del Paraguay de resoluciones adoptadas por el Grupo Mercado Común del MERCOSUR en materia fitosanitaria”; la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”; el Dictamen N° 1272/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Memorando DCIV N° 051/23 de fecha 29 de noviembre de 2023, el Departamento de Calidad e Inocuidad de Vegetales de la Dirección de Calidad, Inocuidad y Agricultura Orgánica solicita la emisión de una resolución por la cual se incorpore al ordenamiento jurídico nacional la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 11/23 “Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad de Frutilla (Derogación de la Resolución GMC N° 85/96)”, y se abrogue la Resolución SENAVE N° 1005/15 de fecha 24 de noviembre de 2015, remitiendo para tal fin la Resolución MERCOSUR respectiva.

Que, por Resolución SENAVE N° 1005/15 “Por la cual se aprueba el reglamento técnico del Servicio Nacional de Calidad y SANIDAD Vegetal y de Semillas (SENAVE) para la fijación de identidad y calidad de la frutilla (*Fragaria spp*)”, de fecha 24 de noviembre del 2015, se aprueba el reglamento técnico para la fijación de identidad y calidad de la frutilla (*Fragaria spp*) del SENAVE.

Que, existe la necesidad de actualizar la normativa nacional a fin de garantizar la calidad e inocuidad del producto en cuestión, conforme a las nuevas directrices emitidas por el GMC del MERCOSUR.

Que, el Protocolo de Ouro Preto “Protocolo adicional al tratado de Asunción sobre la estructura institucional del MERCOSUR” dispone:

Artículo 15.- “El Grupo Mercado Común se pronunciará mediante Resolución las cuales serán obligatorias para los Estados Partes”



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN 055..-

“POR LA CUAL SE INCORPORA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL LA RESOLUCIÓN MERCOSUR/GMC/RES. N° 11/23 “REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DE FRUTILLA (DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 85/96)”, Y SE ABROGA LA RESOLUCION SENAVE N° 1005/15 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2015”.

-2-

Artículo 38.- “Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el artículo 2 de este Protocolo”.

Artículo 42.- “Las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el Artículo 2 de este Protocolo tendrán carácter obligatorio y, cuando sea necesario, deberán ser incorporados a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país”.

Que, el Decreto N° 1282/08 “Por el cual se dispone la vigencia en la República del Paraguay de resoluciones adoptadas en el grupo Mercado Común del MERCOSUR en materia fitosanitaria” en su Artículo N° 2 dispone: “Facúltese al Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), a internalizar y/o actualizar las Resoluciones del ámbito MERCOSUR relacionadas a su competencia”.

Que, la Ley N°2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y SANIDAD Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, dispone:

Artículo 4°.- “El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad”.

Artículo 5°.- “Los objetivos generales del SENAVE serán: a) contribuir al desarrollo agrícola del país mediante la protección, el mantenimiento e incremento de la condición fitosanitaria y la calidad de productos de origen vegetal; y, b) controlar los insumos de uso agrícola sujetos a regulación conforme a normas legales y reglamentarias”.

Artículo 8°.- “El SENAVE será el órgano de aplicación de los convenios y acuerdos internacionales relacionados a la calidad y sanidad vegetal, a las semillas y a la protección de las obtenciones vegetales y a las especies vegetales provenientes de la biotecnología, de los que Paraguay sea miembro o Estado Parte”.

Artículo 9°.- “Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N°s 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: c. establecer las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo a las legislaciones”.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN 055.-

“POR LA CUAL SE INCORPORA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL LA RESOLUCIÓN MERCOSUR/GMC/RES. N° 11/23 “REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DE FRUTILLA (DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 85/96)”, Y SE ABROGA LA RESOLUCION SENAVE N° 1005/15 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2015”.

-3-

pertinentes, siendo los mismos de acatamiento obligatorio por parte de toda persona física, jurídica u organismos públicos o privados, sin excepción”.

Artículo 13.- “Son atribuciones y funciones del Presidente: p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines”.

Que, por Providencia DGAJ N° 1561/23, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 1272/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde presta su parecer jurídico referente a la solicitud emitida por la Departamento de Calidad e Inocuidad de Vegetales de la Dirección de Calidad, Inocuidad y Agricultura Orgánica, concluyendo que no existe impedimento de índole legal para dictar Resolución disponiendo la internalización y la vigencia de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 11/23, en atención a que dicha incorporación se encuentra enmarcada a lo establecido en el Decreto N° 12828/08 y la Ley N° 2459/04.

POR TANTO:

En virtud a las facultades y atribuciones que le confiere la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- INCORPORAR al ordenamiento jurídico nacional la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 11/23 “*Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad de Frutilla (Derogación de la Resolución GMC N° 85/96)*”, actualizada y aprobada por el Grupo Mercado Común del MERCOSUR para los Estados Partes, que se encuentra como Anexo en su versión en español y forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que la Dirección General Técnica, a través de sus áreas competentes, es responsable del cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3°.- ABROGAR la Resolución N° 1005/15 “*Por la cual se aprueba el reglamento técnico del Servicio Nacional de Calidad y SANIDAD Vegetal y de Semillas (SENAVE), para la fijación de identidad y calidad de la frutilla (Fragaria spp)*”, de fecha 24 de noviembre del 2015.

Artículo 4°.- ESTABLECER que la presente resolución, rige a partir de su promulgación.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN 055

“POR LA CUAL SE INCORPORA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL LA RESOLUCIÓN MERCOSUR/GMC/RES. N° 11/23 “REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DE FRUTILLA (DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 85/96)”, Y SE ABROGA LA RESOLUCION SENAVE N° 1005/15 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2015”.

-4-

Artículo 5°.- REMITIR una copia autenticada de la presente resolución, a la Dirección General de Planificación del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), para conocimiento.

Artículo 6°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.



PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE



ANGEL BAEZ
Secretario General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN **055**-

“POR LA CUAL SE INCORPORA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL LA RESOLUCIÓN MERCOSUR/GMC/RES. N° 11/23 “REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DE FRUTILLA (DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 85/96)”, Y SE ABROGA LA RESOLUCION SENAVE N° 1005/15 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2015”.

-5-

Anexo (Art. 1°)

Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 11/24 “REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DE FRUTILLA (DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N°85/96)”.


MIGUEL ÁNGEL BAEZ
Secretario General



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN 055..-

“POR LA CUAL SE INCORPORA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL LA RESOLUCIÓN MERCOSUR/GMC/RES. N° 11/23 “REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DE FRUTILLA (DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 85/96)”, Y SE ABROGA LA RESOLUCION SENAVE N° 1005/15 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2015”.

-6-



MERCOSUR/GMC/RES. N° 11/23

**REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DE
FRUTILLA
(DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 85/96)**

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 85/96, 38/98, 12/06 y 45/17 del Grupo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que los Reglamentos Técnicos MERCOSUR sobre identidad y calidad de alimentos permiten asegurar un tratamiento equivalente con relación a su identificación y clasificación para fines de su comercialización en el ámbito del MERCOSUR y, por lo tanto, contribuir a preservar la salud de los consumidores, eliminar las barreras técnicas no arancelarias y prevenir fraudes y prácticas desleales al comercio.

Que por Resolución GMC N° 12/06 se aprobó la "Estructura y criterios para la elaboración de Reglamentos Técnicos MERCOSUR de identidad y calidad de productos vegetales *in natura*".

Que resulta necesario revisar la Resolución GMC N° 85/96 "Reglamento Técnico del MERCOSUR de identidad y calidad de la frutilla", a fin de adecuarla a lo dispuesto en las Resoluciones GMC N° 38/98 y 12/06.

**EL GRUPO DE MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art.1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR de identidad y calidad de frutilla", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 3 - Los Estados Partes indicarán, en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 3 "Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad" (SGT N° 3), los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 4 - Derogar la Resolución GMC N° 85/96.

Art. 5 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes de 12/XII/2023.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



CXXVII GMC - Buenos Aires, 15 de Noviembre de 2023





RESOLUCIÓN 055-

“POR LA CUAL SE INCORPORA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL LA RESOLUCIÓN MERCOSUR/GMC/RES. N° 11/23 “REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DE FRUTILLA (DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 85/96)”, Y SE ABROGA LA RESOLUCION SENAVE N° 1005/15 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2015”.

-7-

ANEXO
REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DE
FRUTILLA

1 - OBJETIVO

El presente Reglamento Técnico MERCOSUR (RTM) tiene por objetivo definir las características de identidad y calidad de frutilla *in natura* luego del acondicionamiento y envasado.

2 - ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente RTM se aplica al territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

3 - DEFINICIONES:

A los efectos del presente RTM se entiende por:

3.1 - Frutilla: el fruto perteneciente a la especie *Fragaria x ananassa*, Duch destinado al consumo *in natura*.

3.2 - Otras definiciones:

3.2.1 - Identidad: conjunto de parámetros o características técnicas que permiten identificar o caracterizar un producto teniendo en cuenta los aspectos botánicos, de apariencia y modo de presentación.

3.2.2 - Calidad: conjunto de parámetros o características extrínsecas o intrínsecas de un producto que permiten determinar sus especificaciones cuantitativas, mediante aspectos relativos a la tolerancia de defectos, medida o grado de factores esenciales de composición, características sensoriales, factores higiénicos-sanitarios o tecnológicos o cualquier otro aspecto que pueda afectar la utilización del producto.

3.2.3 - Defecto: cualquier alteración causada por factores de naturaleza fisiológica, mecánica, física, química o biológica, que comprometa la calidad del producto.

3.2.3.1 - Defectos graves: aquellos defectos cuya incidencia sobre el fruto compromete seriamente la apariencia, conservación y calidad del producto, restringiendo su uso. Ellos son: podredumbre, sobremaduro e inmaduro.

3.2.3.1.1 - Podredumbre: daño patológico o fisiológico que implique cualquier grado de descomposición, desintegración o fermentación de los tejidos, incluidas las manchas que afectan la pulpa.

JPP
M
BAE

SECRETARÍA GENERAL
MIGUEL ANGELO BAEZ
Secretario General



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN ...SS...-

“POR LA CUAL SE INCORPORA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL LA RESOLUCIÓN MERCOSUR/GMC/RES. N° 11/23 “REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DE FRUTILLA (DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 85/96)”, Y SE ABROGA LA RESOLUCION SENAVE N° 1005/15 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2015”.

-8-

3.2.3.1.2 Sobremaduro: fruto que presenta un estado avanzado de madurez o senescencia, caracterizado por un color púrpura y pérdida de firmeza.

3.2.3.1.3 Inmaduro: fruto que tiene hasta la mitad (1/2) de su superficie sin el color rojo característico de la variedad o cultivar maduro.

3.2.3.2 - Defectos leves: aquellos defectos cuya incidencia en el fruto no restringe ni impide el uso del producto por no comprometer seriamente su apariencia, conservación y calidad. Ellos son: ausencia de cáliz, ausencia de pedúnculo y deformado.

3.2.3.2.1 Ausencia de cáliz: fruto sin cáliz.

3.2.3.2.2 Ausencia de pedúnculo: pedúnculo de menos de 3 mm o pedúnculo seco.

3.2.3.2.3 Deformado: fruto con deformaciones en la forma característica de la variedad o cultivar causadas por daños, polinización defectuosa u otras causas, por ejemplo, cara de gato, forma de mariposa y/o hueco.

3.2.4 - Envase: recipiente, paquete o envoltorio destinado a proteger y conservar el producto y facilitar su transporte y manipulación, permitiendo su debida identificación.

3.2.5 - Lote: cantidad definida del producto que presenta características similares en términos de identidad y presentación y que permite evaluar su calidad.

3.2.6 - Humedad externa anormal: humedad no proveniente de la condensación que se presenta en la superficie del fruto.

4 - REQUISITOS GENERALES

4.1 - Las frutillas deben presentar las características de la variedad o cultivar definidas, deben estar fisiológicamente desarrolladas, sanas, limpias, enteras, firmes y con un corte adecuado del pedúnculo. No deben presentar elementos o agentes que comprometan la higiene del producto y deben estar libres de humedad externa anormal, olor y sabor extraño.

4.2 - El lote de frutillas que no cumpla con los requisitos generales, no podrá ser comercializado para consumo *in natura*, pudiendo ser reclasificado, conforme al caso, para ser encuadrado en el presente RTM o destinado a otros fines que no sea el uso propuesto.

5 - CLASIFICACIÓN

5.1 - Las frutillas se clasifican en calibres y categorías.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JDP
M
AZE



AGEL BAEZ
Director General

ELLS



RESOLUCIÓN ..055.-

“POR LA CUAL SE INCORPORA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL LA RESOLUCIÓN MERCOSUR/GMC/RES. N° 11/23 “REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DE FRUTILLA (DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 85/96)”, Y SE ABROGA LA RESOLUCION SENAVE N° 1005/15 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2015”.

-9-

5.1.1 Calibre: las frutillas se clasifican de acuerdo con el mayor diámetro transversal (ecuatorial) en rangos de calibre.

Tabla 1. Calibres para frutillas expresados en milímetros

Calibre	Mayor diámetro transversal (mm)
1	Menor a 20
2	Entre 20 y 30
3	Mayor a 30

5.1.1.1 - Para las frutillas cuyo diámetro sea mayor de 30 mm, la diferencia máxima permitida entre las frutas de mayor y menor diámetro contenidas en el mismo envase es de 10 mm.

5.1.1.2 - Tolerancia de calibre: para todas las categorías se permite una tolerancia total del diez por ciento (10%) en número o peso de frutillas que no cumplan con los requisitos de calibre, siempre que las frutillas pertenezcan a un calibre inmediatamente inferior o superior.

5.1.1.2.1 - El número de envases por encima de la tolerancia de los calibres no podrá exceder al veinte por ciento (20%) de los envases muestreados, cuando el número de envases muestreados sea igual o superior a cien (100).

5.1.1.3 - El lote de frutillas que no se encuadre en las disposiciones referentes a las tolerancias de calibre debe ser reclasificado y reetiquetado para la adecuación al calibre correspondiente.

5.1.2 - Categoría: las frutillas se clasifican en categorías, de acuerdo con los límites de tolerancia de defectos establecidos en la Tabla 2 del presente RTM. Dichas categorías son: Categoría Extra o Cat. Extra; Categoría 1 o I, o Cat. 1 o I., Categoría 2 o II, o Cat. 2 o II.

Tabla 2 - Límites máximos de tolerancia de defectos por categoría, expresados como porcentaje de frutillas en la muestra

CATEGORÍA	DEFECTOS GRAVES			TOTAL DE DEFECTOS	
	Podredumbre	Sobremaduro	Inmaduro	Graves	Leves
EXTRA	1	1	1	2	5
CATEGORÍA I	1	3	3	3	10
CATEGORÍA II	2	5	5	5	15



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN 055.-

“POR LA CUAL SE INCORPORA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL LA RESOLUCIÓN MERCOSUR/GMC/RES. N° 11/23 “REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DE FRUTILLA (DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 85/96)”, Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 1005/15 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2015”.

-10-

Nota: Cuando todas las frutas en un lote estén fasciadas (mariposa), no se considerará un defecto.

5.1.2.1 - El lote de frutilla que presente porcentajes de tolerancias de defectos graves individualmente, o el total de defectos graves, o el total de defectos leves que excedan los límites máximos establecidos para la Categoría II, de la Tabla 2 del presente RTM, se considerará como fuera de categoría, debiendo ser reclasificado para ser encuadrado en una de las categorías.

5.1.2.2 - En caso de imposibilidad de reclasificación del lote para ser encuadrado en una de las categorías, el lote no podrá estar destinado al consumo *in natura*, pudiendo ser destinado a otra finalidad conforme el caso.

5.1.2.3 - El lote de frutilla que presente una o más de las siguientes situaciones indicadas a continuación será desclasificado y considerado no apto para el consumo humano, quedando prohibida su comercialización interna:

- I - mal estado de conservación, así como cualquier factor que resulte en un deterioro generalizado del producto;
- II - más del diez por ciento (10%) de podredumbre o más de treinta por ciento (30%) de sobremaduro;
- III - olor extraño, impropio al producto y que inviabilice su uso para el consumo humano.

6 - ENVASADO Y ACONDICIONAMIENTO

6.1 - Las frutillas deben ser acondicionadas en lugares o locales cubiertos, limpios, secos, ventilados, con dimensiones acordes a los volúmenes a acondicionar, con el fin de evitar efectos perjudiciales en su calidad y conservación.

6.2 - Los materiales utilizados en el acondicionamiento de frutilla deben ser no tóxicos, limpios, inodoros y no provocar alteraciones internas o externas en los frutos. En el caso de reutilizarse envases se deberán colocar en su interior materiales nuevos, limpios, de calidad alimentaria, con el fin de evitar el contacto directo de los frutos con el envase.

6.3 - La utilización de papel o sellos con indicaciones comerciales se permite siempre que no contengan pinturas, pegamentos o cualquier otra sustancia en concentraciones perjudiciales para la salud.

7 - MODO DE PRESENTACIÓN

7.1 - Las frutillas deben ser envasadas en envases limpios, secos y que no transmitan olor y sabor extraño al producto. Los envases pueden ser cajas, bandejas u otros debidamente autorizados por el organismo competente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN 055...

“POR LA CUAL SE INCORPORA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL LA RESOLUCIÓN MERCOSUR/GMC/RES. N° 11/23 “REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DE FRUTILLA (DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 85/96)”, Y SE ABROGA LA RESOLUCION SENAVE N° 1005/15 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2015”.

-11-

7.2 - Por envase se permite una diferencia de hasta un tres por ciento (3%) en más o en menos del peso neto indicado, permitiéndose hasta un veinte por ciento (20%) de envases que superen esa tolerancia.

7.3 - Para la venta directa al consumidor final se pueden utilizar envases propios para esa finalidad.

8 - CONTAMINANTES O SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD

8.1 - Residuos de plaguicidas: las frutillas deben cumplir con los límites máximos de residuos de plaguicidas establecidos en el Reglamento Técnico específico.

8.2 - Otros contaminantes: las frutillas deben cumplir los límites máximos para los contaminantes establecidos en el RTM específico.

9 - ROTULADO

9.1 - Los envases deben estar rotulados de forma legible, en lugar de fácil visualización y difícil remoción.

9.2 - El rotulado o el etiquetado debe contener, como mínimo, la siguiente información:

9.2.1 - Relativa a la identificación del producto y su responsable:

9.2.1.1 - Denominación de venta del producto.

9.2.1.2 - Nombre y dirección del empacador, importador, exportador e identificación del mismo como persona física o jurídica, según corresponda.

9.2.1.3 - Peso neto.

9.2.1.4 - Identificación del lote, que es responsabilidad del empacador.

9.2.2 - Relativa a la clasificación:

9.2.2.1 - Calibre, que puede ser el código o intervalo de diámetro correspondiente, previsto en la Tabla 1 del presente RTM.

9.2.2.2 - Categoría, expresada conforme al numeral 5.1.2 del presente RTM.

9.2.3 - Fecha de empaque.

9.2.4 - País de origen.

9.2.5 - Región de origen (opcional).

9.3 - La información del rotulado de los envases debe ser correcta, clara, precisa en el idioma del país de destino.

Handwritten notes and signatures on the left side of the page.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN 055...

“POR LA CUAL SE INCORPORA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL LA RESOLUCIÓN MERCOSUR/GMC/RES. N° 11/23 “REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DE FRUTILLA (DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 85/96)”, Y SE ABROGA LA RESOLUCION SENAVE N° 1005/15 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2015”.

-12-

10 - MUESTREO Y ANÁLISIS

10.1 - El muestreo, la preparación de la muestra a ser analizada y sus respectivos análisis se deben realizar de acuerdo con la Tabla 3.

Tabla 3: Toma de muestra del lote.

Número de envases que componen el lote	Número mínimo de envases a muestrear
01 a 10	01
11 a 100	02
101 a 300	04
301 a 500	05
501 a 10.000	1% del lote
Más de 10.000	raíz cuadrada del número de envases que componen el lote.

10.1.1 - Conformación de la muestra conjunta:

10.1.1.1 - En caso de obtenerse un número de envases entre uno (1) y cuatro (4), se homogeneizará el contenido de los envases, extrayéndose cien (100) frutos elegidos al azar que conformarán la muestra a analizar.

10.1.1.2 - En caso de cinco (5) o más envases, se retirarán como mínimo treinta (30) frutos de cada envase, se homogeneizarán y se formará una muestra de cien (100) frutos para análisis.

10.2 - Metodología de análisis:

10.2.1 - Se deberá verificar la ocurrencia de factores descalificantes.

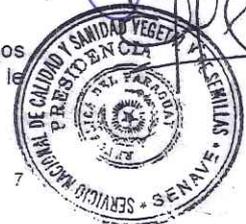
10.2.2 - Se deberá verificar el cumplimiento de los requisitos generales.

10.2.3 - Determinación del calibre: el calibre debe estar identificado en cada envase, teniendo en cuenta las disposiciones del numeral 5.1.1 del presente RTM. Se debe informar el porcentaje de cada calibre encontrados en la muestra.

10.2.4 - Determinación de la categoría: se deben identificar visualmente los defectos graves y leves. En caso de que fuera necesaria la verificación de la ocurrencia de los defectos internos, se debe cortar un mínimo de diez por ciento (10 %) de los frutos.

10.2.5 - En caso de que fueran encontrados dos o más defectos en el mismo fruto, prevalecerá aquel de mayor gravedad. La escala de gravedad de los defectos graves es la siguiente: podredumbre, sobremaduro e inmaduro.

10.2.6 - Los defectos se deben cuantificar verificándose que coincidan con los valores de la Tabla 2 del presente RTM, determinando la categoría que le corresponde.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN 055.-

“POR LA CUAL SE INCORPORA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL LA RESOLUCIÓN MERCOSUR/GMC/RES. N° 11/23 “REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DE FRUTILLA (DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 85/96)”, Y SE ABROGA LA RESOLUCION SENAVE N° 1005/15 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2015”.

-13-

10.2.7 - El clasificador, fiscal o inspector no está obligado a indemnizar o restituir los frutos dañados en el análisis.

10.2.8 - Una vez realizado el análisis, los frutos remanentes de la muestra global de trabajo se devolverán al interesado cuando así lo requiera.

10.2.9 - El interesado podrá solicitar una reconsideración del resultado de la clasificación, para lo cual tendrá un plazo de veinticuatro (24) horas. En este caso, se llevará a cabo un nuevo muestreo y análisis.

JSD
ACE
4

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



